DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

I SECCIÓN

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Normas Generales

CVE 2515491

BANCO CENTRAL DE CHILE

ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU SESIÓN ORDINARIA Nº 2653

Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión Ordinaria Nº 2653, celebrada el 4 de julio de 2024, adoptó el siguiente Acuerdo:

2653-01-240704 – Sustituye el Capítulo III.B.4 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile para incorporar la posibilidad de adquirir instrumentos autosecuritizados por parte de las empresas bancarias.

I. Sustituir el Capítulo III.B.4 del Compendio de Normas Financieras por el texto que se adjunta en Anexo, que forma parte integrante de este Acuerdo.

Lo resuelto tiene por objeto actualizar las condiciones para la venta y adquisición de cartera de bancos a sociedades securitizadoras establecidas conforme al artículo 136 de la Ley Nº 18.045 sobre Mercado de Valores, incorporando normas especiales aplicables a la "securitización retenida" o "autosecuritización", para su uso como colateral en operaciones con el Banco Central de Chile o con otras instituciones financieras, considerando activos subyacentes vendidos o cedidos por empresas bancarias, conforme al citado Capítulo.

Se deja constancia que la adopción de este Acuerdo considera la consulta normativa efectuada según lo establecido por el Acuerdo Nº 2573-01-230803, de fecha 3 de agosto de 2023, el análisis de los comentarios recibidos y el informe previo de la Comisión para el Mercado Financiero, de conformidad con lo dispuesto en la norma legal citada en relación con el artículo 35 de la Ley Orgánica Constitucional que rige al Banco Central de Chile.

II. El presente Acuerdo regirá a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Santiago, 4 de julio de 2024.- Juan Pablo Araya Marco, Ministro de Fe.

CONDICIONES PARA LA VENTA Y ADQUISICIÓN DE CARTERA DE BANCOS A SOCIEDADES SECURITIZADORAS, O A LOS FONDOS DE INVERSIÓN DE CRÉDITOS SECURITIZADOS

La presente normativa, dictada por el Banco Central de Chile ("BCCh" o "Banco") en virtud de lo dispuesto en el artículo 136 de la ley Nº 18.045 sobre Mercado de Valores, establece las condiciones bajo las cuales las empresas bancarias podrán efectuar la venta o cesión de documentos de su cartera de colocaciones e inversiones financieras a sociedades securitizadoras o fondos de inversión de créditos securitizados.

A. Normas generales

1. Los bancos sólo podrán vender o ceder a las entidades referidas, los siguientes activos de su cartera de colocaciones e inversiones:

a) Letras de crédito de su propia emisión o de terceras instituciones financieras.

b) Mutuos hipotecarios endosables y no endosables, de su propia emisión o de otras instituciones financieras, excluidos los préstamos hipotecarios mediante la emisión de letras de crédito a que se refiere el Título XIII, de la Ley General de Bancos (LGB).

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diariooficial.cl

c) Créditos de su cartera de colocaciones de consumo.

d) Créditos de su cartera de colocaciones comerciales.

e) Contratos de leasing, a que se refiere el Capítulo 8-37 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Comisión para el Mercado Financiero (“CMF” o “Comisión”), suscritos bajo la modalidad de leasing financiero.

f) Inversiones financieras constituidas por títulos emitidos por el BCCh, señalados en el Anexo Nº 2 del Capítulo 1.3 del Compendio de Normas Monetarias y Financieras (CNMF) del Banco.

g) Otras inversiones financieras que puedan adquirir de acuerdo a la LGB u otras leyes especiales.

h) Saldos de precio derivados de la venta de bienes raíces recibidos en pago de deudas vencidas o adquiridos en remate judicial por el mismo concepto, conforme con lo dispuesto en el artículo 84 Nº 5, de la LGB.

Estos activos deberán ser de propiedad de la empresa bancaria en cuyo poder se encuentren, deben estar libres de todo tipo de gravamen o prohibiciones y haber sido extendidos cumpliendo todas las exigencias legales y tributarias que correspondan. La venta o cesión deberá efectuarse sin responsabilidad para las empresas bancarias sin perjuicio que el emisor del título debe mantener su responsabilidad de pago.

2. Las empresas bancarias sólo podrán vender o ceder a las sociedades securitizadoras y fondos de inversión de créditos securitizados, documentos de su cartera de activos indicados en el número 1 anterior, que tengan pagos en cuotas, normalmente iguales y sucesivas, al menos una vez al año. Estos requisitos no serán exigibles para las ventas o cesiones de las inversiones financieras señaladas en la letra f), los créditos de su cartera de colocaciones comerciales de la letra d) y saldos de precio derivados de la venta de bienes raíces recibidos en pago de deudas vencidas o adquiridos en remate judicial por el mismo concepto de la letra h), del referido número 1.

3. Las empresas bancarias que vendan o cedan créditos de su cartera de colocaciones, indicados en las letras b), c), d) y e) del número 1, que se encuentren calificadas en Categoría I conforme a su nivel de Gestión y Solvencia, de acuerdo al proceso de evaluación realizado por la CMF, según lo dispuesto en el Título V de la LGB y que no presenten pérdidas acumuladas durante el ejercicio, deberán informar a dicha Comisión y al público el monto de la venta o cesión de activos, la liberación de provisiones que se desprenda de la operación y los índices de riesgo antes y después de la venta, así como las demás condiciones generales. Aquellas instituciones que no cumplan con los requisitos anteriores no podrán efectuar la venta si ello significa experimentar un deterioro en el índice de riesgo de su cartera de colocaciones, por efecto de dicha operación.

4. Los activos de la cartera de colocaciones e inversiones de los bancos, detallados en el número 1 anterior, deberán ser vendidos o cedidos como documentos completos, no pudiendo en lo que respecta a la cartera de colocaciones, ser recomprados por la institución cedente bajo ningún concepto. La venta o cesión de los referidos activos deberá perfeccionarse mediante el pago al contado. No obstante, lo anterior, se permitirá la readquisición de los créditos subyacentes por parte del banco originador, a través de su aceptación en pago, en caso de liquidarse el patrimonio separado que hubiera emitido los bonos securitizados respectivos.

5. En el caso de una securitización retenida o autosecuritización, esto es, aquella en que todo o parte de los títulos emitidos por la sociedad securitizadora puede destinarse a ser colocado mediante su adquisición directa por el originador de los activos subyacentes que conforman el patrimonio separado respectivo, las empresas bancarias podrán también actuar como originadores, vendiendo o cediendo activos de su cartera de colocaciones e inversiones de aquellos autorizados en el número 1 anterior. Asimismo, podrán efectuar dicha venta o cesión incluso a sociedades securitizadoras que sean filiales o relacionadas al banco interesado en estructurar este tipo de operación, siempre que en este caso den cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 136, inciso primero, de la ley Nº 18.045 sobre Mercado de Valores.

Para tales efectos, la sociedad securitizadora deberá presentar la correspondiente solicitud de inscripción de la emisión de títulos de deuda securitizados a la CMF, en la que especifique que se trata de una securitización retenida o autosecuritización, acompañando una declaración de

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

la empresa bancaria interesada en estructurar esta operación y cumpliendo todos los demás requisitos que dicho organismo determine en uso de sus facultades legales.

B. Normas especiales aplicables a la securitización retenida o autosecuritización para su uso como colateral en operaciones con el Banco Central de Chile o con otras instituciones financieras

1. Para que los títulos correspondientes a un proceso de autosecuritización, sean susceptibles de ser considerados elegibles para su constitución como garantías en operaciones que se celebren con el BCCh o con otras instituciones financieras, regirán las siguientes condiciones especiales:

i. No se exigirá que estos bonos sean colocados a terceros en el mercado primario, siempre que sean valorizados por empresas especializadas, que cuenten con amplia experiencia en el mercado local o internacional y sean independientes, sin estar vinculados a la propiedad o gestión del banco que está adquiriendo el bono autosecuritizado.

ii. Asimismo, la sociedad securitizadora podrá optar por colocar una parte de la emisión en el mercado de capitales, destinando el resto a su adquisición directa por la empresa bancaria originadora. En este caso, la parte de la emisión no colocada en el mercado, es decir retenida, deberá cumplir con el requisito de valorización establecido en el numeral precedente. La información de precios de mercado de la fracción colocada podrá utilizarse como insumo para la determinación de las condiciones específicas, como haircuts y márgenes, de eventuales operaciones en que la fracción retenida sea constituida como colateral.

iii. La estructura de emisión de bonos autosecuritizados podrá contemplar distintas series, que incluyan diversos perfiles de riesgo, madurez, tasas de interés u otros criterios que la CMF determine en uso de sus atribuciones. En caso de existir series junior o subordinadas, ellas podrán ser retenidas, total o parcialmente, por parte del originador.

iv. La empresa bancaria adquirente deberá informar a la CMF, las operaciones de adquisición de bonos securitizados realizadas bajo esta modalidad, en los términos y con la periodicidad que ésta señale. A su vez, la CMF podrá compartir dicha información con el BCCh de conformidad a lo previsto en los artículos 28 y 34 Nº 5 del decreto ley Nº 3.538.

v. Los referidos títulos autosecuritizados, deberán contar con una clasificación de riesgo igual o superior a AA, otorgada por al menos dos clasificadoras de riesgo inscritas en el Registro de tales entidades a cargo de la CMF, conforme al Título XIV de la ley Nº 18.045.

vi. En principio sólo se admitirá que los activos subyacentes de los títulos de deuda autosecuritizados correspondan a mutuos hipotecarios endosables y no endosables, para el financiamiento de viviendas, originados o vendidos por la empresa bancaria que adquiera dichos títulos para ser dados en garantía a otra institución financiera. La relación deuda a garantía (loan to value) de los correspondientes mutuos deberá ser menor o igual a 80% del valor de tasación del respectivo inmueble hipotecado, al momento de ser cedidos a la correspondiente entidad securitizadora. Sin embargo, se podrán también admitir otro tipo de activos subyacentes, de entre aquellos autorizados en el numeral 1 de la letra A de este Capítulo, sujeto a que los mismos cumplan los requisitos y condiciones que establezca, para estos efectos, la CMF por norma de carácter general.

vii. Las empresas bancarias podrán también adquirir en el mercado secundario bonos securitizados cuyos subyacentes correspondan a activos de su propia originación, como, asimismo, destinar estos bonos securitizados a la constitución de garantías de acuerdo con lo dispuesto en la presente regulación.

2. Tratándose de operaciones de financiamiento o refinanciamiento de liquidez otorgadas por el BCCh, éste determinará en el Compendio de Normas Monetarias y Financieras (CNMF), los requisitos de elegibilidad que deberán cumplir los títulos de deuda autosecuritizados para ser constituidos en garantía a favor del BCCh, incluyendo la definición de los activos subyacentes en que podrán recaer, para lo cual podrá considerar lo dispuesto en el literal vi) del numeral anterior. Por lo tanto, para estos efectos deberán observarse tanto las disposiciones pertinentes contenidas en el numeral 1 precedente, como los demás requisitos o restricciones que se establezcan en el CNMF, sus Reglamentos Operativos y las condiciones financieras de la

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

operación respectiva. Asimismo, en el caso de estas operaciones, el BCCh también podrá admitir el uso de bonos securitizados adquiridos conforme al literal vii) del numeral precedente.

El BCCh podrá requerir información adicional sobre las carteras que conformen los patrimonios separados de cada uno de los instrumentos securitizados constituidos en garantía a su favor, en los términos y con la periodicidad que se contemple en el CNMF o su Manual, y, en su caso, en los Acuerdos, instrucciones o convenios de intercambio de información que resulten aplicables.

CVE 2515491 | Director: Felipe Andrés Peroti Díaz
Sitio Web: www.diarioficial.cl | Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl